



JURISPRUDENCIA SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD POR PODER ESPECIALÍSIMO

| | |
|---|---|
| Rama del Derecho: Derecho de Familia. | Descriptor: Autorizaciones en Asuntos de Familia. |
| Palabras Claves: Impugnación de Paternidad, Impugnación de Reconocimiento, Poder Especialísimo. | |
| Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia. | Fecha: 03/09/2013. |

Contenido

| | |
|---|---|
| RESUMEN..... | 1 |
| NORMATIVA..... | 2 |
| Impugnación de Paternidad del Hijo Matrimonial | 2 |
| JURISPRUDENCIA | 2 |
| 1. Uso del Poder Especialísimo en Asuntos de Familia..... | 2 |
| 2. La Impugnación de Paternidad por Medio de Poder Especialísimo..... | 3 |
| 3. Formas para Efectuar el Procedimiento de Impugnación de Paternidad | 6 |
| 4. Legitimación para Accionar la Impugnación de Paternidad del Hijo Matrimonial | 8 |

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la Impugnación de la Paternidad del Hijo Matrimonial por Medio de Poder Especialísimo, considerando los supuestos del artículo 72 del Código de Familia.

NORMATIVA

Impugnación de Paternidad del Hijo Matrimonial

[Código de Familia]ⁱ

Artículo 72. La paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio sólo puede ser impugnada por el marido personalmente o por apoderado especialísimo y muerto o declarado ausente el marido, por sus herederos en los casos previstos en el artículo 74, excepto lo dicho en el artículo anterior.

El curador, en los casos de incapacidad mental prolongada o incurable del marido, podrá ejercer la acción de impugnación, previo estudio médico legal en donde quede claramente establecido el estado mental del marido.

La inseminación artificial de la mujer con semen del marido, o de un tercero con el consentimiento de ambos cónyuges, equivaldrá a la cohabitación para efectos de filiación y paternidad. Dicho tercero no adquiere ningún derecho ni obligación inherente a tales calidades.

JURISPRUDENCIA

1. Uso del Poder Especialísimo en Asuntos de Familia

[Sala Primera]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

VI. Si lo que se desea es apreciar en cuáles supuestos actos es necesario un poder especialísimo, en vez de uno generalísimo, se ha de decir que el legislador patrio estimó, conforme a las circunstancias de impedimento del poderdante, que tal lo será únicamente para casarse (artículo 30 del Código de Familia), para impugnar la paternidad (artículo 72 ibídem), y para donar (artículo 1408 del Código Civil), **sin que el ordenamiento jurídico en forma expresa, revele otros casos de excepción**, entre los que taxativamente no se encuentra la normativa que regula al divorcio. Así, las facultades previstas en el ordinal 1253 del Código Civil, estima esta Sala, son números cláusus, sea, no admiten más restricciones que las referidas, y tampoco intromisión analógica de otras normas que vengan a limitarlas, sino -se repite- que son de aplicación e interpretación restrictiva y nunca extensiva. En todo caso, no debe olvidarse que, la actuación realizada o por realizar de los apoderados generalísimos, lo es en representación de su poderdante -sin estar limitados a ello en razón de la

naturaleza del poder, de su capacidad para realizar actos lícitos, del requisito de formalidad, pues tales, una vez cumplido el de inscripción, surten todos los efectos que la ley les asigna, y porque su objeto alude a la realización de todo tipo de actos lícitos, entre los que está ejercer la representación y poder gestionar judicialmente activa o pasivamente, sin que esté limitada en razón alguna- y el de la especie, amén de ser uno de tal naturaleza, constriñe a la Sala, en atención al mismo, sea con ocasión de su invocación pasiva, o por el propio ejercicio, y con las salvedades pertinentes, a darle el mayor acceso a la posibilidad de su intervención, sobre todo si se tiene en cuenta el principio de que las limitaciones, como excepciones que son al principio que requiere la resolución del asunto en sentencia, deben ser interpretadas y aplicadas restrictivamente y únicamente en la medida en que sean medios para la mejor administración de la justicia, nunca obstáculo para su realización.

2. La Impugnación de Paternidad por Medio de Poder Especialísimo

[Tribunal de Familia]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“IV. Es verdad que, por preverlo así el ordinal 78 del *Código de Familia*, sobre la filiación no pude haber transacción ni compromiso en árbitros y que, al tenor de lo dispuesto por el 90 y el 99 *ibídem*, para poder establecer en sede jurisdiccional la paternidad biológica de una persona, cuando ya cuenta con una inscrita en el Registro Civil, es necesario desplazar esta última. También lo es que, de acuerdo con ese cuerpo normativo, tal desplazamiento puede realizarse a través del proceso especial de impugnación de paternidad, del de declaratoria de hijo o hija extramatrimonial y del de impugnación de reconocimiento o, indirectamente, mediante las diligencias de autorización de reconocimiento de hijo o hija de mujer casada. La diferencia entre esos trámites está dada no solo por el tipo de pretensión cuya satisfacción se pide en cada uno, sino también por la condición de quienes están legitimados para actuar como partes en ellos. Así, la **impugnación de paternidad** pretende dejar sin efecto las presunciones establecidas en el 69 *ibídem* y, en principio, debe ser planteada por el marido y padre registral, en forma personal o por apoderado especialísimo (artículo 72 *ibídem*), contra la esposa y madre. Esta última es, por lo general, la persona legitimada para demandar la **declaratoria de hijo o hija extramatrimonial**, que se aplica a quien nació después de trescientos días de la disolución del vínculo conyugal o de la separación de los esposos judicialmente decretada o de la declaratoria de ausencia del marido, en tanto que este figurará como accionado (artículo 75 *ibídem*). La **impugnación de reconocimiento** busca dejar sin efecto -anular- ese acto y puede ser planteada por quien tenga interés (habitualmente su autor), cuando haya sido ejecutado mediando falsedad o error. En principio, es la madre quien debe actuar como parte demandada. Las diligencias de **autorización de reconocimiento de hijo o**

hija de mujer casada solo pueden ser promovidas por el presunto padre biológico en el supuesto de que la madre esté ligada en matrimonio o lo haya estado, se encuentre de acuerdo con el reconocimiento y siempre que el niño o la niña haya sido concebido durante la separación de los cónyuges y no esté o haya estado en posesión notoria de estado por parte del marido (artículo 85 *ibídem*). En este trámite deben intervenir diferentes sujetos, entre ellos, la madre y el padre registral (ver, entre otros, el voto n.º 571-10 de las 8:30 horas del 29 de abril de 2010).-

V. Sin demérito de lo indicado en el apartado anterior, es preciso evidenciar que el planteamiento inicial de este proceso exigía el ejercicio, por parte de la autoridad jurisdiccional competente, del poder moderador del que es titular, toda vez que la aplicación del marco general descrito sin la consiguiente matización obviaría que *“Al interpretar la norma procesal, el juez (sic) deberá tomar en cuenta que la finalidad de aquélla (sic) es dar aplicación a las normas de fondo.”* (Artículo 3 del *Código Procesal Civil*). Y eso es justamente lo que se produjo con la resolución inicial emitida por el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José. Aunque la decisión de tramitar este asunto como una impugnación de reconocimiento y una declaratoria de paternidad podría ser correcta, es del todo equivocado haber tenido como único accionante al señor J., pues, ciertamente, él ostenta legitimación para cuestionar su propio acto de auto-atribución de paternidad pero carece de ella para emplazar la de don JA. Ni aun en su condición de padre registral tendría la posibilidad de gestionar esto último dado que no podría representar a una persona con quien tiene un opuesto interés (artículo 140 *ibídem*). En consecuencia, lo proveído permitiría acoger la primera pretensión, pero imposibilitaría hacer lo mismo con la segunda, dada la falta de uno de sus presupuestos procesales -la falta de legitimación activa-, que es revisable de oficio. Además, ha de apuntarse que como la madre no se opone al reconocimiento por parte del señor JA. de su supuesta paternidad biológico, es innecesario recurrir a un trámite contencioso para poder hacerlo efectivo en términos legales. La *Constitución Política* reconoce el derecho de toda persona de saber quiénes son sus padres y establece la igualdad de trato entre los hijos matrimoniales y los habidos en virtud de una relación de hecho (artículos 53 y 54). De ahí que lo razonable hubiese sido encauzar esa petición por la vía de la actividad judicial no contenciosa, en virtud de la aplicación analógica de lo previsto en el numeral 85 del *Código de Familia* en relación con la posibilidad de reconocimiento del hijo o de la hija de una mujer casada. No es factible olvidar que, en tanto instrumento de resolución pacífica de conflictos, es obligación de los órganos competentes conducir el proceso de manera tal que no impidan o dificulten su terminación por sentencia definitiva. Por eso, es menester implementar las previsiones necesarias para posibilitar que las personas gestionantes y, en particular, quien dice ser el progenitor biológico de I. y mantener con él una relación filial consolidada, pueda ver satisfecha su solicitud en caso de acreditar los hechos en que se basa. No actuar de ese modo, supondría una flagrante vulneración de su

derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. A mayor abundamiento, conviene transcribir parte del voto de este Tribunal n.º 1798-09, de las 8:40 horas del 1º de diciembre de 2009: *“En este entendido, si se impidiera conocer la verdad biológica y examinar por el fondo la pretensión se conculcaría el numeral 53 de la Constitución y el interés superior de la persona menor de edad a ostentar filiación acorde con la verdad biológica y sociológica. / Se ha venido sosteniendo que en uso de los poderes de ordenación e instrucción que conceden al juez los numerales 97 y 98 del Código Procesal Civil y pensando en que lo declarado perjudicaría a un tercero lo apropiado en estos casos es reflexionar sobre la posibilidad de integrar al padre registral a la litis pues factible examinar en el mismo proceso tanto el desplazamiento de la filiación matrimonial como su emplazamiento con respecto al padre biológico.”* Por consiguiente, a efecto de poder pronunciarse sobre el fondo, esta Cámara opta por enderezar de oficio el trámite de este asunto para entender que el señor J. interpuso un proceso especial de impugnación de reconocimiento en tanto que el señor JA. promovió una solicitud de autorización de reconocimiento de una persona que cuenta con una filiación registral. Respecto de la primera petición, doña O. ocupa la posición de demandada, en tanto que en relación con la segunda tanto ella como don J. aparecen como intervinientes (madre y padre registral). Como las tres personas suscribieron el escrito inicial y están debidamente apersonadas, se estima innecesario reponer trámite alguno. En todo caso, como lo acotó la Sala Segunda en el voto n.º 2009-720, de las 10:30 horas del 5 de agosto de 2009, *“(…) la incorrección indicada, no conlleva una infracción de peso, capaz de producir indefensión y consecuentemente nulidad de lo actuado. Frente a un proceso, donde está de por medio el interés superior de una persona menor de edad, quien juzga está revestido de amplios poderes en la búsqueda de la verdad real. Así lo establece el numeral 113, en sus incisos a), b), c) y g) del Código de la Niñez y la Adolescencia. Pero no solamente se trata de un cúmulo de potestades sino igualmente de deberes (artículo 115 ídem), que en conjunto obligan a quien juzga a ser diligente en la búsqueda de la verdad real, con miras a aquel renombrado interés. (...) ninguna protesta en cuanto al procedimiento [se] formuló ante el tribunal; de modo que al amparo de la doctrina jurídica establecida por los artículos 194 y siguientes del Código Procesal Civil, no existe nulidad alguna que merezca ser declarada.”*

Eso sí, se insta respetuosamente al Juzgado de primera instancia para que, en adelante, cuando se le presenten situaciones similares, ponga en práctica las medidas necesarias con la finalidad de no incurrir en una errónea tramitación como la que se ha puesto en evidencia en el recuento anterior y de la cual es el único responsable.”

3. Formas para Efectuar el Procedimiento de Impugnación de Paternidad

[Tribunal de Familia]^{iv}

Voto de mayoría

“II. El proceso especial previsto en el numeral 98 bis del *Código de Familia* es el cauce jurídico para tramitar las diversas acciones de filiación reconocidas por la legislación vigente. Tratándose, como sucede en este caso, de un desplazamiento de la paternidad registral, este puede darse mediante una demanda de impugnación de paternidad, una de declaratoria de hijo o hija extramatrimonial, una de impugnación de reconocimiento o, indirectamente, a través de las diligencias de autorización de reconocimiento de hijo o hija de mujer casada. La diferencia entre esos trámites está dada no solo por el tipo de pretensión cuya satisfacción se pide en cada uno, sino también por la condición de quienes están legitimados para actuar como partes en ellos. Así, la **impugnación de paternidad** pretende dejar sin efecto las presunciones establecidas en el artículo 69 del *Código de Familia* y, en general, debe ser planteada por el marido y padre registral, en forma personal o por apoderado especialísimo (artículo 72 *ibídem*), contra la esposa y madre. Esta última es, por lo general, la persona legitimada para demandar la **declaratoria de hijo o hija extramatrimonial**, que se aplica a quien nació después de trescientos días de la disolución del vínculo conyugal o de la separación de los esposos judicialmente decretada o de la declaratoria de ausencia del marido, en tanto que este figurará como accionado (artículo 75 *ibídem*). La **impugnación de reconocimiento** busca dejar sin efecto -anularse tipo de acto, puede ser interpuesta por quien tenga interés (habitualmente su autor), cuando haya sido ejecutado mediando falsedad o error y, en principio, es la madre quien debe actuar como parte demandada. Las diligencias de **autorización de reconocimiento de hijo o hija de mujer casada** solo pueden ser promovidas por el presunto padre biológico, en el supuesto de que la madre esté ligada en matrimonio o lo haya estado y siempre que el niño o la niña haya sido concebido durante la separación de los cónyuges y no esté o haya estado en posesión notoria de estado por parte del marido (artículo 85 *ibídem*). En este trámite deben intervenir diferentes sujetos, entre ellos, la madre y el padre registral.-

III. Tanto en esta materia como en las otras, la impugnación es un derecho a favor de la parte que se considera agraviada con lo dispuesto en un proveído jurisdiccional. Así lo reconoce, respecto de la apelación, el primer párrafo del numeral 561 del *Código Procesal Civil*, a cuyo tenor "*Podrá apelar la parte a la que le haya sido desfavorable la resolución, y también podrán hacerlo los terceros cuando ésta (sic) les cause perjuicio y no esté firme.*"

En otras palabras, para poder interponer válidamente un recurso de esa naturaleza es necesario un interés concreto que surge del perjuicio que causa el fallo a quien lo hace. Debe mediar, entonces, alguna lesión, menoscabo, daño o detrimento en su situación jurídica previa al proceso, derivado de lo resuelto, para que sea admisible la alzada (ver, entre otros, los votos de la Sala Primera n.º 248-F-03, de las 11:40 horas del 7 de mayo de 2003 y 269-A-2007, de las 8:35 horas del 26 de abril de 2007). En principio, la parte favorecida no tendría, pues, legitimación para ejercer ese derecho a la segunda instancia. De ahí que si, como sucede en este asunto, se desestima la demanda y se condena en costas al actor, la persona accionada no podría invocar agravio alguno y carecería de interés para poder apelar. El gravamen es siempre un elemento determinante para poder admitir el recurso y, sin duda, está condicionado por la posición jurídica subjetiva que ocupa en un proceso concreto quien lo plantea. En síntesis: si el interés para impugnar deriva del perjuicio provocado por lo resuelto en la instancia precedente y su medida es el vencimiento, legal y subjetivamente la parte victoriosa no puede cuestionarlo ya que, por definición, ningún menoscabo puede experimentar, por más ilegítima que pueda ser su fundamentación.

IV. En este caso, la señora C. apela la sentencia de primera instancia porque no estimó la demanda incoada en su contra, teniendo como base su contestación afirmativa. En su opinión, debió desplazarse la paternidad registral de su hija, la niña V. y ordenar la modificación de sus apellidos. Con absoluta independencia de las razones invocadas por el órgano *a quo*, lo importante es que se declaró sin lugar la impugnación de paternidad y eso significa que, para los efectos pertinentes, doña C. resultó victoriosa. Incluso, se condenó al actor a pagarle las costas causadas. Por consiguiente, no se pudo haber configurado el perjuicio que la legitimaría para impugnar lo resuelto. Si ella pretendía el desplazamiento de la paternidad debió haber formulado en el momento procesal oportuno la correspondiente reconvencción o, en su defecto, otro proceso especial de filiación en donde actuase como parte actora y no como aquí sucedió: limitarse a reconocer como ciertos los hechos alegados por el señor P. en su escrito inicial. En todo caso, tratándose, además, de un derecho indisponible, su allanamiento no es suficiente para declarar con lugar la pretensión incoada. Y si fuese otra la situación, igual carecería de legitimación para apelar el fallo, pues la parte actora es la que sí podría invocar tal agravio y no lo hizo, con lo cual se entiende que se conformó con él. En consecuencia, tomando como referencia lo debatido en el proceso y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 561 y 598, ambos del *Código Procesal Civil*, al no haber sufrido la recurrente detrimento alguno, carece de legitimación para pretender la revocatoria de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia del Primer Circuito Judicial de San José (ver, en similar sentido, el voto de la Sala Primera n.º 861-F-03, de las 10:55 horas del 17 de diciembre de 2003).”

4. Legitimación para Accionar la Impugnación de Paternidad del Hijo Matrimonial

[Sala Segunda]^v

Voto de mayoría

"I. Con motivo del fallecimiento del señor Fernando Mora Chavarría, la actora solicitó en sede administrativa una pensión por orfandad a favor de su hijo Sergio Reynaldo Mora Smith, la cual le fue denegada, considerándose que el occiso no era el padre biológico de éste (ver resolución de la Gerencia de la División de Pensiones N° 28599, de las 14:15 horas, del 26 de noviembre del 2001, en folio 1). Por esa razón planteó la demanda, a efecto de que se condenara a la accionada a reconocer esa pensión a partir de la solicitud en sede administrativa así como los intereses y las costas (folios 7 a 10). El Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica confirmó el pronunciamiento de la quo estimatorio de esas pretensiones (folios 56 a 61 y 82 a 83). Ante la Sala se muestra inconformidad con lo así dispuesto. La apoderada general judicial de la entidad demandada alega que de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política ésta tiene una especie de autonomía administrativa y de gobierno, que le permite regular por vía reglamentaria lo relativo a la administración de los seguros sociales, específicamente lo que se refiere a los requisitos, beneficios y condiciones de ingreso de cada régimen de protección. Señala que como no estamos en materia sucesoria, sino, de seguridad social, los beneficios deben cumplir con los requisitos y condiciones contemplados en el artículo 12 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que habiéndose demostrado en sede administrativa y en la judicial que el niño no es hijo del asegurado fallecido, sino de otra persona, no se puede trasladar su manutención a una institución que maneja fondos públicos. En ese orden de ideas explica que la pensión por muerte tiene la finalidad de reparar el daño causado por la muerte del sostén de la familia y "En el caso del menor no lo estamos dejando desprotegido, tiene su madre y padre biológico quienes tienen que responder por su manutención. Otorgar la pensión al menor equivaldría que ante la muerte de su padre biológico tendría derecho a dos pensiones, la de su padre "legal" y la de su padre biológico, con lo cual se estaría poniendo en peligro la estabilidad del régimen". Con base en lo anterior se solicita revocar el fallo y, en su lugar, desestimar la demanda en todos sus extremos.

II. El artículo 12 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte reza: "Tienen derecho a pensión por orfandad los hijos que al momento del fallecimiento cumplan con los siguientes requisitos, según calificación y comprobación de los hechos que en cada caso hará la Caja: **a.** Los solteros menores de 18 años de edad. **b.** Los menores de 25 años de edad, que sean solteros, no asalariados y estudiantes que cumplan ordinariamente con sus estudios, para lo cual deberán acreditar semestralmente la matrícula respectiva. **c.** Los inválidos según los términos de los artículos 7° y 8° de este

Reglamento, independientemente de su estado civil. **d.** En ausencia del cónyuge del asegurado (a) o pensionado (a) fallecido (a), los hijos mayores de 55 años, solteros que vivían con el fallecido, siempre que no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariados y no tengan otros medios de subsistencia, en razón de limitaciones físicas, mentales o sociales, según determinación que en cada caso hará la Caja. Los hijos biológicos no reconocidos ni declarados como tales en virtud de sentencia judicial, tienen derecho si la Junta Directiva, con base en la investigación respectiva, determine que existió evidente posesión notoria de estado. Lo mismo será aplicable a los hijos extramatrimoniales póstumos, caso en el cual la Junta Directiva, con base igualmente en la investigación respectiva, establecerá la correspondiente declaratoria de posesión notoria por reconocimiento de vientre”. Tal y como se indica en el recurso, el petente debe cumplir con los presupuestos de hecho contemplados en dicha norma para acceder a la pensión por orfandad. En el caso concreto, de conformidad con las certificaciones expedidas por el Registro Civil visibles a folios 4 y 5, el niño Sergio Reynaldo Mora Smith, quien nació el 21 de junio de 1999 aparece registralmente como hijo de la actora Blanca Cecilia Smith y del señor Fernando Mora Chavarría fallecido el 28 de junio del 2000. Los señores jueces sentenciadores estimaron la pretensión de pensión por orfandad tomando en cuenta que la filiación inscrita en ese órgano no ha sido impugnada por quienes tienen derecho para hacerlo. La Sala comparte dicha conclusión. Así el numeral 69 del Código de Familia reza: “Hijos de matrimonio. Presunción. Se presumen habidos en el matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde su celebración o desde la reunión de los cónyuges separados judicialmente y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación judicialmente decretada. Se presumen igualmente hijos del matrimonio los nacidos dentro de los ciento ochenta días después de su celebración, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) Si el marido, antes de casarse, tuvo conocimiento del embarazo de su mujer; b) Si estando presente consintió en que se tuviere como suyo al hijo en el acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil; y c) Si de cualquier modo lo admitió como tal”. Por su parte, el artículo 79 siguiente, en lo que interesa establece: “La filiación de los hijos habidos en matrimonio se prueba por las actas de nacimiento, inscritas en el Registro Civil ...”. De acuerdo con la norma reglamentaria transcrita el hijo menor de 18 años tiene derecho a la pensión. La prueba idónea de dicha relación paterno filial es, precisamente, la que se desprende del respectivo Registro y, para el caso de que no se encuentre registrado como tal, a saber, tratándose de hijos biológicos no reconocidos ni declarados así en sentencia judicial y de los hijos extramatrimoniales póstumos, la norma establece que para conceder el derecho la Junta Directiva debe realizar una investigación para determinar la relación de parentesco. Así las cosas, tratándose de casos como el presente en que un niño se encuentra inscrito como hijo matrimonial de un asegurado fallecido, la Caja Costarricense de Seguro Social no podría denegar la pretensión de pensión basada en una supuesta discordancia entre la realidad biológica

y la registral, porque no tiene legitimación para hacerlo ni es ésta la vía para impugnar la paternidad inscrita. La filiación es atributiva de derechos que existen y subsisten mientras la paternidad no haya sido variada, lo cual sólo se puede hacer en los casos establecidos en los numerales 72 y 74, ambos del Código de Familia. El primero dispone: "La paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio sólo puede ser impugnada por el marido personalmente o por apoderado especialísimo y muerto o declarado ausente el marido, por sus herederos en los casos previstos en el artículo 74, excepto lo dicho en el artículo anterior. El curador, en los casos de incapacidad mental prolongada o incurable del marido, podrá ejercer la acción de impugnación, previo estudio médico legal en donde quede claramente establecido el estado mental del marido ...". El numeral 74 al cual se hace referencia señala: "Si el marido muere antes de vencer el término en que puede desconocer al hijo, podrán sus herederos hacerlo. La acción de los herederos no será admitida después de dos meses contados a partir del día en que el hijo hubiere entrado en posesión de los bienes del presunto padre, o desde el día en que los herederos fueron perturbados en la posesión de la herencia por el presunto hijo". Por otro lado si bien es cierto conforme con el artículo 71 del mismo cuerpo normativo citado, se tiene como hijo fuera de matrimonio al que nacido después de trescientos días de separación de hecho de los cónyuges, no haya tenido posesión notoria de estado por parte del marido; también lo es que la norma a quien legitima para pedir la declaratoria en juicio es a la madre o al hijo o a quien represente a éste. Por otro lado, debe tomarse en consideración que, por las mismas razones ya explicadas, el hecho de que la madre haya reconocido en este proceso y en sede administrativa que el causante no era el padre biológico de su hijo, no hace variar en lo absoluto los efectos de la presunción de paternidad prevista en la ley. De ahí que a la Caja como institución que figura en un tercer plano, no le queda más que aceptar la paternidad presuntiva de ese niño y cumplir con la normativa que le da derecho a la pensión pretendida."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 5476 del veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres. **Código de Familia**. Vigente desde: 05/08/1974. Versión de la norma 24 de 24 del 26/10/2012. Publicada en: Gaceta N° 24 del 05/02/1974. Alcance 20. Y en Colección de leyes y decretos año: 1973. Semestre 2. Tomo 4. Página 1816.

ⁱⁱ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 690 de las once horas con veinticinco minutos del cuatro de junio de dos mil trece. Expediente: 12-000215-0004-FA.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1049 de las ocho horas con treinta minutos del treinta de julio de dos mil diez. Expediente: 09-001727-0165-FA.

^{iv} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 571 de las ocho horas con treinta minutos del veintinueve de abril de dos mil diez. Expediente: 08-000585-0187-FA.

^v SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 713 de las nueve horas con treinta minutos del veinticuatro de agosto de dos mil cinco. Expediente: 03-000113-0679-LA.